

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

248/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El ayuntamiento de Zapopan niega sistemáticamente tener la información, solicitada, no obstante existir declaraciones del mismo Presidente Municipal...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita la entrega de la información mediante actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
248/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 248/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 0758521.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **248/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 22 veintidós de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, previno a la parte recurrente para que exhiba copia de la solicitud de información que corresponda.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/214/2021, el día 08 ocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 0758521	
Respuesta del sujeto obligado:	11/febrero/2021
Surte sus efectos:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/febrero/2021
Días Inhábiles.	18/enero/2021 al 12/febrero/2021. Sábados y domingos.

Suspensión de términos. Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III, V y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“se informe y proporcione mediante este medio el expediente sobre el avance del proyecto de la ampliación de periférico norte, así como de la avenida Inglaterra, específicamente de la avenida Inglaterra desde periférico hasta la avenida aviación, esto en seguimiento a la solicitud de información identificada como UT14938/2019, y que se contesto parcialmente en el oficio 11342/UEP/2019/2-239 signado por Martin Rodriguez Rojo, Jefe de la Unidad de estudios y proyectos en cual anexo a la presente. (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido negativo, anexando copia simple del correo con fecha 02 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, enviado por el enlace jurídico y de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta que “NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DE TERRITORIO” (Sic)., de la misma manera el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio de contestación hace énfasis que, efectivamente se estuvo trabajando en su momento en un proyecto mismo que no continuo, reiterando que dicha obra se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP)

No obstante ello, e inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, presentó recurso de revisión señalando lo siguiente;

“Derivada de la solicitud de información y su correspondiente respuesta de manera negativa y toda vez que en diversas solicitudes de información realizadas al mismo sujeto obligado las cuales versan en el mismo sentido de esta última, sobre la adquisición de predios o terrenos para la liberación de vías y, así como la solicitud de información relativa a la construcción de una avenida identificada como Avenida Inglaterra. El Ayuntamiento de Zapopan niega sistemáticamente tener la información, solicitada, no obstante existir declaraciones del mismo Presidente Municipal Jesús Pablo Lemus Navarro, las cuales fueron publicadas en el mismo portal o pagina oficial del ayuntamiento, una en el mes de abril del 2019 y la ultima el 11 de diciembre del 2020. La primer declaración en el sentido que se proyectaba la construcción de la obra, en la segunda menciona que esta supervisando el avance de la obra, y “que después de muchos años de juicios, indemnizaciones y demás, estamos ya construyendo la conectividad....” El Ayuntamiento en las respuestas de varias dependencias de la misma, algunas señalan que no tienen conocimiento, antecedentes o información sobre la misma y otras manifiestan que la única responsable de la obra es la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, (esta última señala que es el Ayuntamiento de Zapopan el responsable de dicha obra). Se anexan diversas copias de las respuestas tanto de la de Siop como de las dependencias del Ayuntamiento.

Cabe señalar que independientemente quien ejecuta la obra, el Ayuntamiento de Zapopan es la responsable de liberar las vías al tratarse de una vía municipal, así mismo el ayuntamiento tiene la obligación de otorgar los permisos correspondientes para la

construcción de obras ya sean ejecutadas por entes públicos privados, así como, supervisar las obras, según lo dispuesto por el artículo 53 fracciones del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan. (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señala que, en alcance al memorando No. 11342/UEP/2021/-046 fechado el 09 de marzo del presente año, da respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora parte recurrente, de igual manera La Jefatura de Estudios y Proyectos de la dirección de Obras Públicas e Infraestructura, refirió en su similar 11342/UEP/2019/2-239 encontrarse en elaboración de un proyecto para la ampliación de los tramos no construidos de Av. Inglaterra, no obstante, el proyecto fue atraído por la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura de Gobierno del Estado, mientras el Ayuntamiento de Zapopan contrajo la responsabilidad de una sección aproximada de 200 metros de longitud para la construcción de banquetas.

La Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura, realizó la pavimentación del arroyo vehicular de la avenida y la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento de Zapopan, adjudico recientemente la obra denominada “Peatonalización, Construcción de Banquetas, Guarniciones, Bolardos y Accesibilidad Universal en la zona poniente del Municipio de Zapopan” y se adjunta el plano del proyecto.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que le dio la debida atención a la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a

su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 248/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS